

NOMENCLATURA □: 1. [40]SENTENCIA

JUZGADO □□: 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

CAUSA ROL □□: C-13424-2018

CARATULADO □: DELLA CHIARA / HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

Santiago, dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1, comparece **GISELLA PAOLA DE LA CHIARA ESTAY**, productora de eventos, domiciliada en Hernán Prieto Vial N° 1739, Vitacura, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de mayor cuantía en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS**, representada por don **PEDRO ZÁRATE PIZARRO**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Nataniel Cox N° 620, comuna de Santiago.

Funda su demanda en el hecho que el día 19 de abril de 2018, mientras la demandante, su madre y su hija de 12 años se encontraban en el Supermercado Tottus ubicado en el centro comercial Parque Arauco, un módulo/estructura cayó sobre su hija. Dado que la menor había ido a buscar un folleto, se encontraba sola al momento del accidente y la demandante y su madre se enteraron del mismo cuando se les llamó por altoparlante a fin que se acercara al servicio al cliente de dicho supermercado.

Indica que la persona que dijo estar a cargo solo le señaló que averiguaría por qué estaba suelto la estructura que cayó sobre la menor y que se había llamado a una ambulancia, agregando que probablemente su hija había trepado a la estructura. Agrega que mientras llegaba la ambulancia no se prestó ayuda a la menor y la persona a cargo pidió que se llevaran la estructura que cayó sobre la niña, posteriormente se enteró que aún no se había llamado a la ambulancia y decidió llamar a la ambulancia



de Clínica Las Condes. Manifiesta que el supervisor solicitó a los enfermeros de la ambulancia de Clínica Las Condes que se retiraran pues el local comercial tenía convenio con otra Clínica, sin embargo, por la seguridad de su hija, la demandante decidió que la ambulancia de Clínica Las Condes acompañara a su hija. Al día siguiente le llamó el supervisor de prevención del supermercado y le explicó que el módulo no estaba instalado correctamente porque el local está en proceso de remodelación. Seguidamente indica que la atención de su hija en la Clínica firmó un pagaré por un total de \$1.031.961.- y quedando la menor con secuelas físicas y psíquicas.

Señala que la demandada ha actuado negligentemente al no asegurar los anaqueles del supermercado y que se vio enfrentada a un detrimento de su psiquis atendidas las condiciones que se vieron obligados a enfrentar. Con respecto a la relación de causalidad entre la conducta impugnada y el daño producido, señala que es clara y manifiesta, toda vez que la demandada no se hizo cargo de los daños sufridos y mostró negligencia al tratar de impedir que ingresara la ambulancia de clínica Las Condes por no existir convenio, sin saber la condición de la menor. En cuanto al daño emergente lo avalúa en la suma de 4.111.961.-; el lucro cesante pide la suma de \$150.000.-; y por concepto de año moral pide la cantidad de \$20.000.000.-

Por lo señalado, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por un monto total de \$24.261.961.- (veinticuatro millones doscientos sesenta y un mil novecientos sesenta y uno), y condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos, más intereses para operaciones reajustables desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de término hasta el pago efectivo, con expresa condena en costas.



A folio 9, la parte demandada evacua la contestación de la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas, controvirtiendo la relación de hechos establecidos en ésta.

Funda el rechazo, sostiene que no le cabe responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos y corresponde a la demandante probar que Tottus haya actuado con malicia y negligencia, que la menor no se encontraba bajo supervisión adulta al momento del accidente y que las normas de responsabilidad por el hecho de las cosas no contemplan el supuesto de autos. Agrega que en su giro de comercialización de alimentos, bienes y productos, la diligencia que debe exigírsele es la de contar con productos de calidad y prestar un buen servicio, como su giro no dice relación con la instalación y mantenimiento de éstas, la diligencia y cuidado que debe exigírsele dice razón con el hecho de elegir cuidadosamente y contratar a profesionales competentes. Señala que las estanterías de TOTTUS, se encuentran firmes y bien instaladas, conforme su diseño y sin ningún inconveniente y que la menor pasó frente al exhibidor de almohadas y decidió sentarse en él para leer un libro, de manera que al sentarse y generar peso en el borde, el exhibidor cayó hacia delante sobre la niña, procediendo el personal a retirarlo de forma inmediata. Indica que la madre de la niña, quien tenía la obligación de velar por la seguridad y comportamiento de su hija, se encontraba en otro lugar de la tienda, de modo que el accidente se debe exclusivamente a culpa de la víctima y de los adultos que estaban a su cargo, configurándose una causal eximente de responsabilidad.

Agrega la demandada que en la eventualidad de probarse todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, el Tribunal deberá considerar la restricción en las obligaciones de reparar el daño y rebajar la cantidad demandada.



Alega que la demanda tiene objetivos que exceden al carácter reparatorio, las pretensiones son desmedidas y en el caso del daño moral, pasa a ser un enriquecimiento ilícito, que los daños demandados por concepto de lucro cesante no son explicitados ni cumplen los requisitos para ser indemnizables. Asimismo, en cuanto al daño emergente señala que no se ha dado explicación de los daños que se demandan y que en relación al pago de intereses, sólo procede que se ordene el pago de intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada si existe sentencia condenatoria. Por lo expuesto, solicita tener por contestada demanda y desestimarla en todas sus partes, con costas.

A folio 13, se tiene por evacuado el trámite de la **réplica**, en rebeldía de la demandante. □

A folio 14, la demandada evacúa el trámite de la **dúplica**, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

A folio 23 se celebró la **audiencia de conciliación**, la cual no se produce atendida el desacuerdo entre las partes.

A folio 25, quedando en definitiva a folio 32, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose aquella que consta en autos. □

A folio 68, se **cita a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LAS TACHAS: Que la parte demandante a folio 47, tachó a los testigos de la demandada, todos por la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, a saber: don Antonio Alejandro Núñez Rebolledo y a doña Verónica Alejandra Gajardo Molina, por ser trabajadores dependientes y prestar servicios con habitualidad de la parte que los presenta. Evacuado el traslado la demandada solicita el rechazo de las tachas, alegando la validez del testimonio del dependiente; y por otro lado, los derechos de los deponentes



se encontrarían protegidos por la moderna legislación laboral y tutela constitucional.

Que, a la luz de los antecedentes, no existe controversia para este sentenciador la circunstancia que los testigos sean trabajadores dependiente de la parte que lo presenta. Ahora, la causal de inhabilidad establecida en el 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tiene por objeto evitar que los empleadores, por su posición, puedan generar presión en sus trabajadores, vía afección a la relación contractual- no sólo por su terminación sino por medio de otras vías (v.gr., ejercicio del ius variandi)-, para que estos depongan en su favor. Así, a criterio de esta magistratura, no se configura la causal indicada en el numeral 5 del citado artículo, toda vez que nuestro ordenamiento laboral otorga una gama de recursos y garantías a los trabajadores dependientes, que vean mermados sus derechos a raíz de declaraciones como el procedimiento de marras, motivo por el cual dichas tachas serán rechazadas.

SEGUNDO: Que, doña **GISELLA PAOLA DE LA CHIARA ESTAY**, deduce demanda de acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS**, representado por Pedro Zárate Pizarro, todos debidamente representados e individualizados, formulando las pretensiones y descargos contenidos en lo expositivo de la presente sentencia y expuesto precedentemente, razón por la cual no se reproducen.

TERCERO: Que, la parte demandada contestó la demanda de autos, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la actora –Gisella Paola de la Chiara Estay- produjo los siguientes medios probatorios:

Documental:



1. A folio 1, copia certificado médico emitido por Dr. Alejandro Kurt Baar Zimend, ortopedista y traumatólogo de Clínica Las Condes, con fecha 2504/2018, respecto de la paciente Sofía Barrantes della Chiara, el que certifica que ha sufrido una policontusión al ser aplastada por un estante. Se recomienda reposo en casa por 10 días a contar del 19 de abril, con reposo deportivo por 2 semanas a contar de la fecha suscrita.

2. A folio 1, copia de pagaré (sin protesto) N°000307494, suscrito por doña Gisela Paola della Chiara Estay, a favor de Clínica Las Condes por la suma de \$1.031.961.- pesos, con fecha de pago 27 de abril de 2018, acompañado de su constancia de devolución de documento. Mismo documento consta a folio 51.

3. A folio 1, copia de informe de atención de urgencia, con fecha de emisión 19 de abril de 2018 a las 23:39 horas, por Clínica Las Condes. Consta en el informe diagnóstico contusiones múltiples, tratamiento de paracetamol y piroxicam, con indicación del paciente en evolución y destino a domicilio con indicaciones de reposo deportivo por 10 días, con órtesis de rodilla, derivación a traumatología. Mismo documento consta a folio 51.

4. A folio 1, copia de informe médico de lesiones N°5601, respecto de Sofía Barrantes della Chiara, emitido por Clínica Las Condes con fecha 19 de abril de 2018. Consta diagnóstico e contusiones múltiples (contusión espalda, contusión cadera derecha, contusión rodilla derecha). Escoriaciones prerotulianas y región dorsolumbar izquierda. Mismo documento consta a folio 51.

5. A folio 1, copia de Detalle de Prestaciones, emitido por Clínica Las Condes con fecha 20/04/2018, respecto de Sofía Barrantes della Chiara, con fecha de atención 19/04/2018, por un monto total de \$1.031.961.- Mismo documento acompañado a folio 51.



6. A folio 1, 4 set fotográficos donde se aprecia el lugar de los acontecimiento, la menor en el suelo, personal de clínica prestando primeros auxilios y posteriormente ingresada a la ambulancia. Mismos documentos constan acompañadas a folio 51.

7. A folio 51, copia de sentencia pronunciada por el 2º Juzgado de Policía Local de Las Condes, causa Rol 10.162-5-2018, condenando a la parte demandada por no brindar seguridad en el consumo de bienes o servicios y no velar por la seguridad e integridad del consumidor, infringiendo la Ley N°19.496.

8. A folio 51, copia de Informe de Investigación de accidente de clientes, Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Basado en OHSAS 18001, código SG_AC_01. Detalla nombre de cliente Sofía Barrantes della Chiara, accidente causado por mueble de vestuario exhibidor de almohadas, hace presente que el exhibidor habría sido colocado hace un par de horas previo al accidente por lo que no se encontraba anclado a las góndolas principales. Informe emitido por Subgerencia de Prevención de Riesgos Hipermercados Tottus S.A. / Servicios Generales.

9. A folio 51, Certificado de Nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 17 de diciembre de 2018, a nombre de Sofía Barrantes Della Chiara,, circunscripción Vitacura, inscripción N°116, registro S, año 2006, nombre de madre Gisela Paola Della Chiara y nombre de padre Bernardo Francisco Barrantes Martínez.

10. A folio 51, Certificado de Atención, emitido con fecha 14 de diciembre de 2018 por la Psicóloga Bárbara Paz Muñoz, certificando que la menor Sofía Barrantes della Chiara, presenta un estrés post traumático debido al accidente sufrido al interior del Hipermercado Tottus.



QUINTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su contestación, **Hipermercado Tottus** –demandado-, incorporó los siguientes medios probatorios:

Documental:

1. A folio 6, copia de Poder Hipermercados Tottus S.A. a Pablo Alvarado Escobar y Vesna Torrens Jurin, suscrito con fecha 29 de enero de 2018, ante don Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario Público de la Segunda Notaria de Santiago, bajo repertorio N°9974-2018.-

2. A folio 56, set de fotografías de estante metálico con almohadas.

Bajo Custodia N°10584-18

3. Copia de disco comparto con video de grabación de las cámaras de seguridad de Tottus el día de ocurridos los hechos.

Testimonial:

4. A folio 47, rinde la testimonial el testigo Antonio Alejandro Núñez Rebolledo, debidamente juramentado, rinde declaración.

5. A folio 47, consta testimonio de doña Verónica Alejandra Molina, prestando declaración debidamente juramentada.

EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que, lo medular de la litis radica en dilucidar la verificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la configuración de la responsabilidad extracontractual imputada por la demandante a la parte demandada – Hipermercado Tottus-, respecto a los hechos acontecidos el día 19 de abril de 2018, en el interior del recinto de comercio de la demandada.

De lo dicho, aparece necesario determinar la efectiva existencia de los perjuicios demandados, a fin de establecer las responsabilidades que cabrían a la demandada.

SÉPTIMO: Que, conforme la prueba aportada por la demandante, específicamente Certificado de Nacimiento de la niña Sofía Barrantes



Della Chiara, reseñado en el considerando cuarto bajo el N°9, se le otorga valor de plena prueba en conformidad con los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil. Mismo valor probatorio se le confiere a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, acompañada y reseñada en el mismo apartado bajo el numeral 7 que precede.

Por su parte, los documentos reseñados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 descritos en el considerando cuarto anterior, a los cuales sin perjuicio de tratarse de documentos emanados de terceros ajenos al juicio, se le confiere el valor de plena prueba en virtud del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, por revestir caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de esta magistratura, en relación a las restantes probanzas rendidas.

OCTAVO: Que, conforme a la prueba allegada y ya valorada precedentemente, se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, la demandante doña Gisela Paola Della Chiara Estay, comparece en autos en calidad de madre de la niña Sofía Barrantes Della Chiara.

b) Que, el día 19 de abril de 2018 la demandante doña Gisela Della Chiara Estay, concurrió al Supermercado Tottus ubicado en las cercanías del Centro Comercial Parque Arauco, junto a su madre e hija. Estando en su interior del establecimiento comercial, una estructura metálica que contenía almohadas cayó sobre su hija, siendo atendida en el lugar y posteriormente trasladada de urgencia a la Clínica Las Condes.

c) Que, conforme sentencia de fecha 13 de octubre de 2018, en causa Rol N°10.162-5-2018, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, por querrela infraccional incoada por la demandante de marras, Hipermercados Tottus resultó condenada al pago de



50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), al infringir lo dispuesto en los Artículos 3 letra d) y Artículo 12 de la Ley N°19.496, por no brindar seguridad en el consumo de bienes o servicios y no velar por la seguridad e integridad de sus consumidores.

□**NOVENO:** Que, en primer lugar, respecto la capacidad de la demandada, en lo que dice relación a las personas jurídicas, la doctrina mayoritaria ha manifestado que éstas son plenamente capaces de delito y cuasidelito civil, a priori que estas tengan existencia legal.

En consecuencia, el requisito en análisis se tendrá por acreditado conforme la prueba documental allegada al expediente electrónico, gozando la demandada Hipermercados Tottus S.A. con capacidad suficiente para la comisión de delitos y cuasidelitos civiles.

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación al requisito de la existencia de una *acción u omisión del agente*, es posible apreciar que la actuación concreta consignada como dañosa por parte de la demandante, y que imputa como propia a la demandada fue la omisión por parte de su personal, consistente en no tomar los resguardos suficientes, como así también, no tener fijas los exhibidores o estanterías que están en continuo contacto con el público que concurre al supermercado; omisión que habría determinado el accidente que le causó a su hija y cuyos daños reclama en autos. En este sentido, se tiene presente lo descrito en el Informe de Investigación de Accidentes de Clientes realizado por el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional Basado en OHSAS 18001 por la misma demandada, en el cual expresamente se señala “*Cabe destacar que exhibidor había sido colocado hace un par de horas previo al accidente, por lo que no se encontraba anclado a las góndolas principales.*” En el mismo sentido, la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, tuvo por establecido en su considerando décimo octavo que “*en el interior del Supermercado*



denunciado, el contenedor de almohadas, siendo un exhibidor móvil, no se encontraba adosado, amarrado o anclado de ninguna manera, como tampoco existía una señalética que así lo advirtiera, a fin de prevenir y evitar situaciones de riesgo y accidente para quienes concurrían al establecimiento.”, documental cuyo valor probatorio ya fue analizado en el considerando séptimo que precede.

En razón de lo expuesto, es que se tendrá por configurado el requisito de la existencia de una omisión dolosa de parte de la demandada, constituida por la falta de adopción de aquellas medidas indispensables para evitar el resultado dañoso objeto de marras.

UNDÉCIMO: Que, en tercer lugar, menester es analizar la imputabilidad del actuar omisivo descrito a la conducta de Hipermercado Tuttus S.A. En ese sentido, en el plano dogmático se ha reconocido la viabilidad y razonabilidad de la imputación directa de responsabilidad a las personas jurídicas a consecuencia de los actos de quienes la componen, al considerarse que constituyen sujetos de derecho susceptibles de contraer obligaciones; así, se ha señalado que la culpa de la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe un deber de cuidado, al margen de la posibilidad de imputar la infracción concreta de aquel deber a uno o más de sus integrantes o dependientes.

En efecto, la culpa en el caso de marras reside precisamente en la omisión de la organización de establecer los mecanismos organizacionales para evitar daños a tercero y/o clientes.

En este apartado, la propia demandante ha acompañado a los antecedentes la sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, ya cual acredita las diversas infracciones en las cuales habría incurrido la demandada, y que se tubo por establecido como hecho en la causa, a saber: *“el proveedor faltó a los términos, condiciones y modalidades en que ofrece la entrega del bien o prestación de servicio,*



infringiendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 12 de la Ley N°19.496, al no brindar seguridad en el consumo de bienes o servicios y no velar por la seguridad e integridad del consumidor,” motivo por los cuales, el tribunal en comento acogió la querrela infraccional.

En consecuencia, se tendrá por verificado el requisito consistente en la imputabilidad de la conducta omisiva descrita a la demandada, transgrediendo la normativa vigente al efecto y en la cual realiza su rubro o actividad comercial, conducta cuya reprochabilidad recae en un hecho propio, consisten en la omisión y/o dejar de adoptar y aplicar con éxito los mecanismos de seguridad, consistente en afianzar y adosar los estantes y góndolas donde ofrecen sus productos al consumidor, a fin de evitar accidentes como el de marras, y que afectan a sus clientes.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al análisis de la culpa o dolo, el actuar de parte de los dependientes de la demandada, resulta cuando menos culpable, en atención a que infringe la normal legal del artículos ya mencionados precedentemente, especialmente a la normas sobre protección de los derechos de los consumidores, la cual precisamente pretende brindar seguridad a los consumidores evitando cualquier tipo de accidentes que pongan en riesgo o puedan afectar su integridad cuando realicen actividades de consumo.

Por tanto, se tiene por establecido la existencia de culpa infraccional, conforme la sentencia Pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo tocante a la *relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido*; cualquiera que sea la teoría para determinar dicho requisito, se verá satisfecha en la presente causa, pues si suprimimos la conducta omisiva de parte de la demandada, desaparece el accidente sufrido por la



hija de la demandante y con ellos los daños que alega la actora, análisis que se realizara más adelante.

A su vez, era la demandada quien debía brindar seguridad en el consumo de bienes y servicios al consumidor; y además, velar por la seguridad e integridad de sus clientes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la existencia de los daños invocados por la demandante, conforme la documental analizada anteriormente, y cotejada con la testimonial que fue rendida por la demandada a folio 47, y valorados en conformidad al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; se tiene acreditado y establecido que la niña Sofía Barrantes Della Chiara, a consecuencia de la caída de un mueble exhibidor metálico móvil sobre su cuerpo, le causó lesiones y contusiones.

Lo anterior, producto de la omisión en las medidas de seguridad de la demandada, ya que la góndola exhibidora metálica no se encontraba anclada o adosada a la demás estructura del supermercado. A raíz de lo descrito, la hija de la demandante debió ser trasladada al servicio de urgencia de la Clínica Las Condes.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente se tendrá por establecido que los daños invocados y acreditados por la demandada tuvieron su origen y como una consecuencia directa y natural del hecho ilícito y dañoso en el cual incurrió la demandada, el cual de conformidad con las reglas generales le será imputable a título de culpa, ante la falta de prueba del dolo, carga probatoria que correspondía a la demandante.

En conclusión, y de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, es que se accederá a la demanda intentada por doña Gisela Della Chiara Estay, y se condenará a la demandada a indemnizar los daños ocasionados a la demandante, de conformidad con lo que se expondrá en los considerandos siguientes.



DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño emergente que la demandante pide, y en virtud de la copia del pagaré N°000307494, por la suma de \$1.031.961. por concepto de atención de la niña Sofia Barrantes Della Chiara, cotejado además, con el informe de atención de urgencia de fecha 19/04/2018; informe médico de lesiones N°5601; detalle de prestaciones de fecha 20/04/2018; y certificado médico de fecha de atención 25/04/2018; todos documentos ya valorados en el considerando séptimo que antecede y emitidos por la Clínica Las Condes, sólo se tiene por acreditado la suma de \$1.031.61.- pesos, por ítem de atención de urgencia, sumado la cantidad de \$20.000.- pesos, por concepto de segunda atención médica efectuada a la niña con fecha 25/04/2018.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente los informes de atención médica en los cuales se expresa que la hija de la demandante debe continuar con indicaciones y tratamiento con medicación a consecuencia del accidente sufrido al interior de Hipermercado Tottus, resulta prudente acceder a la suma de \$40.000.- pesos, que demanda la actora por concepto de “remedios”.

En cuanto a los demás gastos por concepto de traslado de bencina y honorarios del abogado para demandar en autos, y no habiendo acompañado prueba suficiente; no se accederá a la totalidad demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la suma demandada por concepto de lucro cesante, y no habiendo la parte demandante aportado prueba alguna tendiente a acreditar la cantidad de dinero que exige bajo ese concepto, sino únicamente se basó en sus alegaciones; no se accederá a la sumas demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a su vez el daño moral invocado por la actora ha quedado acreditado bajo estos autos mediante el certificado emitido con fecha 14 de diciembre de 2018, por la psicóloga doña Bárbara Paz Muñoz, acompañado bajo folio 51, el cual se le conferirá valor de



plena prueba en virtud del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, por revestir caracteres de gravedad y precisión en relación a las restantes probanzas rendidas, motivo por el cual conduce a regular la indemnización que la demandada deberá pagar a la demandante para reparar el daño moral causado, en la suma de \$800.000.- (ochocientos mil de pesos), a favor de doña Gisela Paola Della Chiara Estay.

DÉCIMO NOVENO: Que, además se condenará a la demandada a pagar las sumas precedentemente individualizadas debidamente reajustadas de conformidad con la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, ambos calculados respecto del período que mediere entre la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria y el pago efectivo, todo ello de conformidad con la liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

VIGÉSIMO: Que, la restante prueba no analizada en los considerandos precedentes no será valorada de conformidad a la ley, en razón de resultar tangencial a los hechos litigiosos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demandada será condenada en costas de la causa.

Y lo dispuesto, además, en los artículos 243 y siguientes, 1437, 1448, 1459, 1556, 1698, 1700, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 357, 358, 359, 373, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones pertinentes contenidas en la Ley N°19.496, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas intentadas a folio 47 por la parte demandante, en contra de los testigos de la demandada, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:



II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual intentada por GISELA PAOLA DELLA CHIARA ESTAY en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., y se condena a la demandada al pago de la suma ascendente a \$1.091.061- (*un millón noventa y un mil sesenta y un pesos*), por concepto de daño emergente; y a la suma de \$800.000.- (*ochocientos mil pesos*), por concepto de daño moral;

III.- Que, **SE CONDENA** a la demandada al pago de las sumas precedentemente individualizadas debidamente reajustadas de conformidad con la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, y aumentadas con los intereses corrientes, ambos calculados respecto del período que mediere entre la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria y el pago efectivo, todo ello de conformidad con la liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal; □

□ **IV.-** Que, **SE CONDENA** a la demandada en las costas de la causa;

Regístrese. Dese copia autorizada y certificado de ejecutoria a petición verbal de la parte interesada.

PRONUNCIADA POR **PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ**,
JUEZ TITULAR.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>